

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Ebensperger y señores Castro Prieto, Ossandón y Saavedra, que modifica la ley N° 19.886, sobre Bases Generales sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, con el objeto de incorporar a las corporaciones municipales.

Antecedentes:

- 1) La Ley 19.886 de “Bases Generales sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios” en su inciso 2° del artículo 1° establece los márgenes a su ámbito de aplicación.

*“ Artículo 1°.- Los contratos que celebre la **Administración del Estado**, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.*

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley. Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.”

- 2) Así, la Ley de Compras Públicas, hace un reenvío al **artículo 1° de la Ley 18.575** de Bases Generales de la Administración del Estado. Estableciendo que son los **“órganos y servicios”** indicados en su artículo 1°, los que deben entenderse como **“Administración del Estado”**, a saber:

“Artículo 1°.- El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

*La **Administración del Estado** estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las **Municipalidades** y las empresas públicas creadas por ley.” (Énfasis agregado)*

- 3) Por su parte, el **artículo 24 de la Ley 19.886**, establece la competencia de los Tribunales de Compras Pública y, a su respecto señala que:

*“**Artículo 24.-** El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con **organismos públicos regidos por esta ley.**” (Énfasis agregado).*

- 4) Como puede apreciarse, ninguna de las normas invocadas contempla a las Corporaciones Municipales, dejándolas fuera de su ámbito de aplicación, razón por la cual, para una mayor transparencia y promover el Principio de Probidad Administrativa, las compras y contrataciones que efectúen las Corporaciones Municipales deben ser incorporadas a la Ley 19.886.
- 5) Dado lo anterior, la **Contraloría General de la República** a través de su Dictamen E160316 de fecha 20 de noviembre de 2021, intentó obligar a las Corporaciones Municipales a observar la Ley 19.886. Sin embargo, más allá de las buenas intenciones del Contralor, la competencia -en esta materia- es de orden legal y no administrativo
- 6) Lo anterior, se ve refrendado por lo prevenido en el **artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales**, el cual señala que:

“Art. 108. La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”

- 7) Además, la Exc. Corte Suprema debe emitir un informe sobre el particular, para ser oída por el Legislador. Esto, en razón de lo establecido en el **inciso 2° del artículo 77 de la Constitución** vigente, a saber:

“Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”

- 8) La falta de norma expresa que ponga a las Corporaciones Municipales, se vio refrendada por la **Sentencia del Tribunal de Compras Públicas**, en el **Rol N°33-2022**, de fecha 03 de junio de 2022, en la cual se **acogió la Excepción de Incompetencia** alegada por la Corporación de Servicios Traspasados de la Municipalidad de Rancagua (CORMUN), declarándose incompetente porque las Corporaciones no están señaladas expresamente en las normas respectivas:

6° Que, la competencia del Tribunal de Contratación Pública se encuentra establecida en el artículo 1° y 24 de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en relación con el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°18.575, en los cuales no se encuentran señaladas las Corporaciones Municipales, regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Por estas consideraciones y las normas antes citadas, se acoge la excepción interpuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se declara que este Tribunal no es competente para conocer de la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes.

- 9) Que dada la necesidad de mayor transparencia en los procesos de compras y adquisiciones por parte de las Corporaciones Municipales, es que vengo en proponer a ustedes el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 19.886 de “Bases Generales sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios”, en los siguientes términos:

Después de la frase: *“Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión”* luego del punto final (.) y agreguese a continuación el siguiente texto: ***“Las Corporaciones Municipales creadas al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N°1-3063 de 1979 del Ministerio del Interior o creadas bajo el amparo de las normas de derecho privado podrán someterse a lo regulado en la presente norma”.***